

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA TORO RAMÍREZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00200-00

SENTENCIA: No. 119

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela formulada por la señora LEIDY JOHANA TORO RAMÍREZ contra COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de petición. Al Trámite fue vinculada la EPS SALUDTOTAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la accionante señora LEIDY JOHANA TORO RAMÍREZ se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada el día 01 de julio de 2022.

Como fundamento de la tutela, expuso la accionante que en el mes de mayo de 2022, se notificó de la Resolución No. SUB. 122412 del 5 de mayo de 2022, emitida por COLPENSIONES, mediante la cual le reconocieron y ordenaron pagar su pensión de invalidez a corte de nómina, es decir, no se la reconocieron desde la fecha de estructuración, bajo el argumento que para realizar el estudio de reconocimiento retroactivo pensional, resultaba imperioso que allegara certificado de incapacidades emitido por la EPS a la cual fue trasladada una vez MEDIMÁS EPS entró en liquidación.

Indicó que por lo anterior, procedió a solicitar a SALUDTOTAL EPS certificado de incapacidades con las especificaciones solicitadas, y el día 1 de julio de 2022 procedió a enviar solicitud de reconocimiento y pago de su retroactivo pensional a través de correo certificado SERVIENTREGA con número de guía 9151345226, la cual fue recibida por la entidad el día 5 de julio de 2022, solicitud a la cual adjuntó formulario requerido por la entidad PQR, la resolución de pensión, el certificado de incapacidades emitido por SALUDTOTAL EPS y la fotocopia de la cédula de ciudadanía. Que no obstante lo anterior, el día 6 de julio de 2022 recibió correo electrónico a través del cual notifican el oficio No. BZ2022_9150743-1975448 fechado el 5 de julio de 2022, en el cual le indican que para resolver su solicitud deviene necesario que se acerque a cualquier punto de atención de COLPENSIONES y entregar unos documentos debidamente diligenciados, los cuales enlista.

Así las cosas, manifiesta la accionant.e que COLPENSIONES pasó por alto que procedió a enviar su solicitud a través del formulario dispuesto por la entidad al cual adjuntó los anexos requeridos, y no puede limitar su trámite a la presentación personal de los mismos, y aunado a ello, los documentos que le exigen ya reposan en esa entidad

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, providencia en la cual se ordenó la vinculación de SALUDTOTAL EPS, se dispuso la notificación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

-La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la tutela, en el sentido que la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ se encuentra afiliada al SGSSS de SALUDTOTAL EPS, contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencian barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes de gestionar. Indicó que las pretensiones van dirigidas a COLPENSIONES, por lo que se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en ese sentido solicita ser desvinculada del trámite.

-COLPENSIONES dio respuesta a la tutela por medio de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que verificado su sistema de información, se corroboró que la petición objeto de la tutela se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 05 de julio de 2022 entregado en debida forma a la fecha, mediante el cual la dirección de PQRS hace una solicitud documental. Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de COLPENSIONES se ha vulnerado el derecho de petición de la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ, esto es, si transcurrió el término previsto en la Ley 1755 de 2015 sin que hubiese recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos

Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.3.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la acción de tutela es promovida por la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ, persona a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales.

2.3.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite.

2.4. Del derecho de petición.

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.5. Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto²:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la

² Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas³.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁴, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁵”.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

2.6. Análisis del caso concreto:

En el asunto estudiado, se allegaron los siguientes documentos relevantes para decidirlo:

- Resolución No. SUB 122412 del 05/05/2022, por la cual COLPENSIONES reconoció a la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ pensión de invalidez, y en la parte considerativo se indicó que la accionante debía aportar certificado de incapacidades emitido por la EPS a la que actualmente se encuentra afiliada.

- Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias de COLPENSIONES, a través del cual la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ solicita *de la manera las respetuosa el reconocimiento y pago de mi retroactivo pensional al que tengo derecho para lo cual me permito aportar certificado de incapacidades actualizado tal y como fue requerido por ustedes en la Resolución No. SUB 122412 del 05/05/2022*. También se remitió certificado de incapacidades expedido por SALUDTOTAL EPS y fotocopia de la cédula de ciudadanía. Se aportó constancia de recibido por parte de la entidad destinataria el 5 de julio de 2022.

- Oficio No. BZ2022_9150743-1975448 procedente de COLPENSIONES y dirigido a la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ, por el cual se le indica que sobre su solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, resulta

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

⁵ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

necesario que se acerque a cualquier punto de atención de esa entidad, y entregara unos documentos que enlista, completamente diligenciados: Formato de solicitud de prestaciones económicas, documento de identidad del afiliado, formato información de EPS, dictamen de pérdida de capacidad laboral, certificación de EPS de pago o no pago de incapacidades (Según el régimen), formato de declaración de no pensión, entre otros documentos opcionales.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, corresponde determinar si la respuesta brindada por parte de COLPENSIONES satisface el derecho de petición de la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ, objeto de la acción de tutela. Para lo anterior, conviene precisar que según la jurisprudencia atrás citada, mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho de acceso a la información, y en ese sentido la respuesta al mismo debe satisfacer al menos tres requisitos básicos, a saber: 1. Debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos que establezca la Ley, 2. La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado, debe además ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, y la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

En cuanto al término para resolver peticiones, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla del Despacho).

En cuanto a los términos para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional dispuso en la jurisprudencia atrás citada:

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

En este panorama, si bien en el presente asunto no han transcurrido los 4 meses con los que cuenta COLPENSIONES para dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional de la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ, no es menos cierto que ya transcurrió el término de 15 días dentro de

los cuales, según la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, debe informar al peticionario el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes, sin que COLPENSIONES hubiere demostrado en esta instancia haber procedido en tal sentido.

De esta manera, el pronunciamiento de COLPENSIONES mediante Oficio No. BZ2022_9150743-1975448 NO contiene una respuesta, clara, precisa y congruente a lo pedido, de un lado porque no se atendió de fondo el requerimiento y de otro, porque se limitó a indicarle que debía acercarse personalmente a aportar unos documentos que la accionante ya radicó, sin exponer los fundamentos legales que la obliguen a acudir de manera personal a las instalaciones de COLPENSIONES, exigencia que se torna más innecesaria e inadecuada, si se tiene en cuenta el estado de salud de la accionante. Finalmente, tampoco se señaló el plazo en el cual se daría contestación de fondo a sus pretensiones.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición de reconocimiento y pago retroactivo de pensión de invalidez radicada el día 5 de julio de 2022, en los términos dispuestos en la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición la señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y respecto de la petición de reconocimiento y pago retroactivo de pensión de invalidez radicada el día 5 de julio de 2022: le informe a la peticionaria señora LEIDY YOHANA TORO RAMÍREZ sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes, que en todo caso no podrá superar el término de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la petición.

PARÀGRAFO: Lo anterior, teniendo en cuenta el formulario y la documentación anexa al mismo y que fuera radicada el día 5 de julio de 2022, y sin exigirle, salvo expreso mandato legal, que la aporte de manera personal.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a852e962a76844fb414486d4fc24d36020a7de7bd24339155d3a3956c853b4**

Documento generado en 05/10/2022 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>